



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 268
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00074 00**

Caloto Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, propuesta mediante apoderada por las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- Los datos de identificación de la apoderada consignados en la demanda, no coinciden con los del poder. (#2 Art 82 CGP).
- 2.- Las autenticaciones de los registros civiles no corresponden a cada uno de los documentos adjuntos a la demanda, y, en algunos casos, las notas marginales son ilegibles, por tal razón se deben presentar los registros civiles de nacimiento y de defunción legibles, que cada nota de autenticación corresponda al registro civil correspondiente y que cuenten con una fecha de expedición no superior a tres meses.
- 3.- Las escrituras públicas 116 y 204, así como la resolución 309 son ilegibles.
- 4.- No se aporta el registro civil de nacimiento del heredero DIEGO LASSO ZAPATA, mencionado en el hecho 5 de la demanda.
- 5.- De los certificados de tradición de los bienes inmuebles 124-6717, 124-7591, 124-8908, 124-7372, 124-7374 y 124-4372, se desprende que el propietario es el señor DIEGO LASSO ZAPATA, adquiridos por medio de adjudicación en sucesión y transferencia de posesión, por lo tanto, no son bienes relictos del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ que puedan ser objeto de sucesión o medidas cautelares.
- 6.- Los certificados de tradición deben tener una vigencia no superior a dos meses para conocer el estado actual de los inmuebles y para poder determinar si se trata o no de bienes relictos.
- 9.- El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, de ser el caso.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, propuesta mediante apoderada por las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA